



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 2 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero Garcia, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso2.Malaga.jus@juntadecandalucia.es

N.I.G.:

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 365/2022. **Negociado:** MA

Actuación recurrida:

De:

Procurador/a: PEDRO

Contra:

Letrado/a: [REDACTED]

SENTENCIA N° 146 /2.024

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 6 de Mayo de 2024.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso Contencioso-Administrativo número 365/22 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por el Procurador D. Pedro [REDACTED] en nombre y representación de la entidad

[REDACTED] S.A. contra [REDACTED] representado por la Sra. Letrada de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución presunta por silencio negativo desestimatoria de la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho de la liquidación del IIVTNU que recae sobre el inmueble identificado con el número de referencia catastral [REDACTED] y devolución de los ingresos indebidos por importe de 822,97 euros, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.



Código:		Fecha	06/05/2024
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación		Página	1/4



CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora basa su recurso esencialmente en que la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 108/2022, de 26 de septiembre de 2022, dictada en el seno del recurso de amparo núm. 1041-2019, se ha pronunciado sobre la posibilidad de impugnar liquidaciones del IIVTNU firmes en supuestos de pérdida patrimonial y en este supuesto resulta que como consecuencia de la transmisión del inmueble no se ha producido un incremento de su valor por lo que no existe el hecho imponible y además se ha cuantificado indebidamente la base imponible del impuesto siendo de aplicación la sentencia 182/21 dictada por el Tribunal Constitucional Constitucional por todo lo cual procederá declarar la nulidad de la liquidación referida girada en concepto de IIVTNU.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se alegó en extracto que procede la desestimación del recurso con confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos ya que no es de aplicación a la liquidación objeto de los presentes autos ni la Sentencia del Tribunal Constitucional 108/22 de 26 de septiembre ni la reciente sentencia del Tribunal Supremo 339/2024 de 28 de febrero de 2.024 que interpretan el alcance de la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017 respecto de liquidaciones firmes al dictado de la misma ya que en este supuesto la liquidación ni siquiera se había girado a la fecha de la sentencia 59/2017 por lo que lo que cabía a fin de discutirla y acreditar el posible decremento era la interposición del preceptivo recurso de reposición previsto en el artículo 14.2 c) del RDLey 2/2004 no siendo tampoco de aplicación la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021 de 26 de octubre de conformidad con lo establecido en su fundamento jurídico nº 6.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que dejar sentado en primer lugar que El Tribunal Constitucional, en su sentencia núm. 59/2017, de 11 de mayo, declaró la nulidad parcial de la regulación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía), establecida en los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), " en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor", posteriormente el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de mayo de 2.020, entre otras, excluyó de los efectos de la citada sentencia a los actos de liquidación que hubieran quedado firmes y consentidos a la



Código:		Fecha	06/05/2024
Firmado Por	MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://sede.sj.pj.es/verificarFirma/	Página	2/4



fecha de la citada sentencia si bien el Tribunal Constitucional entendió en su sentencia 108/2022 de 26 de septiembre que el alcance de la sentencia 59/17 era con efectos ex tunc y sin introducir limitación alguna respecto de las situaciones eventualmente consolidadas y además la sentencia 339/2024 de 28 de febrero dictada por el Tribunal Supremo ha concluido que la STC 59/2017 ha proclamado la inconstitucionalidad y nulidad de las liquidaciones giradas con anterioridad a la STC 59/2017 que aunque firmes en vía administrativa acrediten que existía decremento y así los efectos de la sentencia 59/17 se deben trasladar a los actos dictados en aplicación de los preceptos expulsados del ordenamiento con efectos ex tunc.

Y en el presente supuesto del examen del expediente resulta que la liquidación objeto de los presentes autos fue abonada por la recurrente el 27 de mayo de 2.019 y no habiéndose interpuesto recurso de reposición sin embargo el 14 de febrero de 2.020 solicitó la revisión por nulidad por lo que resulta que dicha liquidación no se había girado todavía en el momento en el que se dictó la sentencia 59/17 por lo que es obvio que no es aplicable ni la sentencia del TC 108/22 ni tampoco la Sentencia del Tribunal Supremo 339/24 de 28 de febrero que se refieren como ya hemos adelantado a liquidaciones que hubieran devenido firmes antes de la citada sentencia 59/17 por lo siendo que el día 14 de febrero de 2.020 fecha en la que solicitó la revisión por nulidad la liquidación objeto de los presentes autos era firme y consentida resulta que no podía entrar a conocerse por lo ya expuesto acerca del decremento del valor que constituiría un motivo de anulabilidad.

CUARTO .-Expuesto lo anterior hay que decir que la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional con fecha 26 de octubre de 2021 estableció en el Fundamento Jurídico nº 6 que : " no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha" por todo lo cual hay que concluir diciendo que tampoco resulta de aplicación la citada sentencia y en consecuencia procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

QUINTO .- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, no procede hacer expresa imposición de costas al presentar la cuestión serias dudas de derecho que ha quedado patente con la diversidad de criterios mantenidos por los distintos Juzgados.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



Código:		Fecha	06/05/2024
Firmado Por	MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación		Página	3/4



FALLO

QUE **DESESTIMANDO** el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por [REDACTED] S.A. contra [REDACTED] procede confirmar la resolución impugnada, todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta resolución no cabe recurso de apelación.

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:		Fecha	06/05/2024
Firmado Por	MARTA MARÍA ROMERO LA FUENTE		
URL de verificación		Página	4/4